



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JUAN DIEGO VELEZ UPEGUI
Demandados: COLPENSIONES
 AFP PROTECCIÓN
Radicado: 05001310500820200022900
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

El apoderado de la parte demandante, doctor ALVARO MIGUEL VILLADIEGO VELÁSQUEZ, viene interponiendo el recurso de reposición o en subsidio el de apelación en contra del auto que rechaza la demanda del 18 de mayo de los corrientes fijado por los estados número 74 del 21 de mayo de 2021; sustenta el recurso en que el 19 de octubre de 2020 a través de auto, el Despacho devuelve la demanda para que se subsanen unos requisitos, indica que a través de memorial enviado por correo electrónico con adjuntos incluidos presentó subsanación de los requisitos exigidos, por lo que solicita se reponga el auto que rechaza y en consecuencia se admita la demanda.

Sea lo primero verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (...) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)***. El auto que nos ocupa, se notificó el 21 de mayo de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 25 de mayo de 2021 a las 10:31 a.m., es decir, que se presentó dentro del término legal (22 y 23 de mayo, días no hábiles)

Efectivamente, se puede ratificar en pantallazo que anexó al recurso y que denominó **“correo subsanación demanda”** en el que se lee: (...) *me permito subsanar dentro de los términos legales establecidos, la demanda que fui inadmitida mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2020(...)*. Memorial que fue remitido al correo j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente a este despacho, con fecha del 29 de octubre de 2020; así mismo, anexa Pantallazo que da crédito del envío de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES y a la AFP PROTECCION a sus respectivos correos para notificaciones judiciales; hecho que a todas luces prueba el cumplimiento de los requisitos para subsanar la demanda;

no obstante dicho memorial no se agregó al expediente por fallas presentadas en el manejo de la virtualidad; le asiste razón al recurrente, por lo tanto, **se repone la decisión** tomada en auto del 18 de mayo de los corrientes fijado por los estados número 74 del 21 de mayo de 2021, y en su defecto se procede al estudio del expediente, observándose que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término oportuno, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve JUAN DIEGO VELEZ UPEGUI con cedula Nro. 71.582.666, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT. No. 800138188-1, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su orden, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto se les allegó copias del libelo demandatorio.

TERCERO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 79 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 28 DE MAYO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA